



Recurso N°: 0000070/2023

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0000070/2023
Tipo de Recurso: APELACION
Núm. Registro General : 00306/2023
Apelante: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Procurador [REDACTED]
Apelado: AGENCIA ESTATAL ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER

SENTENCIA EN APELACION

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER
D. JOSE FELIX MARTIN CORREDERA
D. FELIPE FRESNEDA PLAZA
D. JAVIER RODRIGUEZ MORAL
D^a. YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

Madrid, a veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO, por esta sección séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional el presente recurso de apelación interpuesto a nombre del apelante Consejo de Transparencia y de Buen Gobierno, representado por [REDACTED], bajo la dirección letrada de [REDACTED], contra la sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 9, en procedimiento núm. 59/2022, interviniendo como apelado la Abogacía del Estado, siendo ponente de esta sentencia don Helmuth Moya Meyer.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente interpone recurso de apelación contra la sentencia de instancia que estima el recurso contencioso-administrativo frente a la resolución del Consejo de Transparencia y de Buen Gobierno que estima la reclamación frente a la negativa de la AEAT a suministrar listado de todos los contribuyentes del IRPF, ejercicio 2019, indicando fecha de nacimiento, sexo e ingresos declarados.

SEGUNDO.- Por su parte la apelada impugnó el recurso de apelación interpuesto por la contraria y pidió la desestimación del mismo.

TERCERO.- Por providencia de 10 de julio del 2023 se admitió a trámite el recurso de apelación. Se señaló como día de votación y fallo el 14 de noviembre del 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia aprecia que concurre causa de inadmisión de la solicitud de información basada en el artículo 18 e) de la Ley de Transparencia y de Buen Gobierno, por ser “manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”.

El apelante sostiene que no puede considerarse que la solicitud sea manifiestamente repetitiva porque los datos solicitados anteriormente se referían al ejercicio de renta del 2020.

De otra parte, sostiene que la solicitud de información puede estar motivada por un interés particular y no solo ha de servir a los fines de procurar la transparencia en la actuación de las administraciones públicas.

SEGUNDO.- Si una petición de información ha sido rechazada anteriormente por su carácter abusivo, la misma petición, pero referida a un período distinto y respecto de datos distintos, no deja de ser repetitiva. Esto es, si la petición fue rechazada por abusiva respecto de un ejercicio de renta, no tiene sentido admitir a trámite otra petición que participa de las características esenciales que llevaron a considerar abusiva la primera solicitud.

Ahora bien, lo relevante es determinar si la solicitud es realmente abusiva. La cuestión parece un tanto desenfocada, porque el carácter abusivo no deriva tanto de la falta de trascendencia de la información a efectos del control de la actividad de las Administraciones públicas, sino de la necesidad de una reelaboración.

Lo anterior se desprende de las alegaciones efectuadas por la AEAT en el expediente del Consejo de transparencia y Buen Gobierno, en las que expone que “no es admisible una petición que solicite los datos individualizados, aunque sean



Recurso N°: 0000070/2023

anonimizados, de un colectivo completo de contribuyentes. En este caso en particular de los declarantes de IRPF 2019. No se puede disponer de la información solicitada, el dato del mes de nacimiento es un dato censal no relevante a efectos tributarios por lo que no se dispone de dicha información”.

Por lo tanto, el carácter abusivo deriva principalmente de la necesidad de elaborar el lista anonimizado de contribuyentes con fecha de nacimiento, sexo y retribuciones declaradas, una información que figura en las miles de declaraciones de IRPF pero que tiene que ser recopilada e implicando una ingente carga de trabajo para los efectivos de la AEAT.

Y en el juicio de ponderación entre el interés particular del demandante en la divulgación de la información y el interés del servicio público, debe prevalecer éste último, evitando que una solicitud de esta naturaleza distorsione la buena marcha del mismo y sature los recursos humanos que razonablemente pueda preverse destinar a satisfacer las demandas de información.

Lo anterior resulta reforzado si tenemos en cuenta que existen otras fuentes de información que permiten estudiar la brecha salarial de género y que son indicadas por la AEAT en sus alegaciones aludiendo a la “Estadística del Mercado de Trabajo en las Fuentes Tributarias”.

CUARTO.- Las costas se imponen al apelante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, limitadas a 1.500 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sección séptima, ha dictado el siguiente

FALLO

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 9, en el procedimiento núm. 59/2022, con imposición de costas a la apelante, limitadas a 1.500 euros.

A su tiempo devuélvase los autos al órgano jurisdiccional de procedencia con certificación de esta sentencia de la que se unirá otra al rollo de apelación.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Recurso N°: 0000070/2023